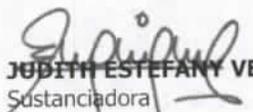




**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **PABLO CELIS SALCEDO**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 6 de enero de 2023, sírvase proveer.

  
**JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA**  
Sustanciadora

NI. **31739** (Radicado **2018-01438**)  
3 CDNOS

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA
<b>NOMBRE</b>	PABLO CELIS SALCEDO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	SALUD PÚBLICA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
<b>ESTADO</b>	SE ARCHIVA EL PROCESO

### ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **PABLO CELIS SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.717.927**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda, el 26 de octubre de 2018, condenó a **PABLO CELIS SALCEDO** a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.500 smlmv e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el término de la pena principal, como coautor del delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, igualmente de conformidad con el inc. 5 del art. 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto L 1 de 2009 se le condena a la inhabilidad intemporal para ser inscrito como candidato a cargo de elección popular, ser elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, en decisión del 13 de julio de 2020, ésta Autoridad Judicial concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 19 MESES 3 DÍAS, prescindiendo del pago de caución, debiendo suscribir diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad No. 202 de fecha 13 de julio de 2020 ante el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga<sup>1</sup>.

### PETICIÓN

<sup>1</sup> Folio 72



Estando en esta fase de ejecución de la pena, ingresa memorial al despacho<sup>2</sup> elevado por el apoderado judicial del sentenciado **PABLO CELIS SALCEDO** solicitando Paz y Salvo del cumplimiento de la pena bajo el radicado 2018-0143800 lo que para el despacho en aplicación del principio de caridad<sup>3</sup> y dada las explicaciones que allega se tendrá como la liberación definitiva de la pena dentro el proceso de la referencia; de lo anterior y previo a la revisión de las probanzas adjuntas al dossier, entra el despacho a estudiar y pronunciarse lo que en derecho corresponde.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **PABLO CELIS SALCEDO** se tiene que esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 19 MESES 3 DÍAS. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **no es del caso ordenar devolución** de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

*"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta",*

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

<sup>2</sup> Ingresa memorial al despacho el 27 de diciembre de 2022

<sup>3</sup> Según el cual la Corte, en tanto receptora de un lenguaje en común, tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible. Proceso N° 36357. Corte Suprema de Justicia. MP: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 26 de octubre de 2011.



*«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).<sup>4</sup>*

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. en el mismo sentido **se advertirá** al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del sentenciado **PABLO CELIS SALCEDO** tendiente al envío de la constancia de paz y salvo del radicado de la referencia, de manera inmediata dese trámite a los dispuesto en la presente decisión, y envíesele constancia de los oficios librados para el levantamiento de las medidas que se registraron por dicho proceso ante las autoridades públicas (Fiscalía, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría, Registraduría), para lo pertinente.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de eliminación de antecedentes de Celis Salcedo de los sistemas informáticos, ha de informarse al peticionario que, se correrá traslado de su pedimento al Centro de Servicios Administrativos para éstos Juzgados de Ejecución de Penas, disponiendo de manera inmediata por parte Operador de Sistemas proceda al ocultamiento de la información que se destaca en la solicitud.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **PABLO CELIS SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.717.927**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **PABLO CELIS SALCEDO**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la

<sup>4</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



88

sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

**TERCERO. – NO ES DEL CASO devolución** de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

**CUARTO . -Ejecutoriada** la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P, y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

**QUINTO. - DESE TRÁMITE** a los dispuesto en la presente decisión, y envíesele constancia de los oficios librados para el levantamiento de las medidas que se registraron por dicho proceso ante las autoridades públicas (Fiscalía, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría, Registraduría), para lo pertinente.

**SEXTO. - CORRASELE** traslado de su pedimento al Centro de Servicios Administrativos para éstos Juzgados de Ejecución de Penas, disponiendo de manera inmediata por parte Operador de Sistemas proceda al ocultamiento de la información que se destaca en la solicitud.

**SÉPTIMO . - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza

JV